

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 553/14

La PLata, 16 de julio de 2014

VISTO la Resolución N° 150/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Noveno Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14, N° 128/14, N° 194/14, N° 267/14, N° 346/14, N° 399/14 y N° 476/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los ocho primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil doscientos cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y seis mil (VN \$3.256.866.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos tres mil doscientos sesenta y tres millones trescientos diecinueve mil seiscientos setenta y ocho (VN \$3.263.319.678);

Que por Resoluciones N° 23/14, N° 87/14, 150/14, N° 206/14 y N° 291/14 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal seiscientos once millones quinientos cinco mil (VN \$611.505.000);

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil seiscientos cincuenta y un millones ochocientos catorce mil seiscientos setenta y ocho (VN \$2.651.814.678);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 150/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Noveno Tramo

de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 150/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 09 de octubre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y seis (166) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 150/14 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos doce mil (VN \$284.612.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 28 de agosto de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 16 de julio de 2014.

e) Fecha de emisión: 17 de julio de 2014.

f) Fecha de liquidación: 17 de julio de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos ochenta y cuatro millones seiscientos doce mil (VN \$ 284.612.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: cuarenta y dos (42) días.

l) Vencimiento: 28 de agosto de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 09 de octubre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos once millones ochocientos cincuenta y ocho mil (VN \$211.858.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 09 de octubre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 16 de julio de 2014.

e) Fecha de emisión: 17 de julio de 2014.

f) Fecha de liquidación: 17 de julio de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos once millones ochocientos cincuenta y ocho mil (VN \$ 211.858.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.

m) Vencimiento: 09 de octubre de 2014.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y seis (166) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y ocho millones ciento veintiocho mil (VN \$158.128.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y seis (166) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 16 de julio de 2014.

e) Fecha de emisión: 17 de julio de 2014.

f) Fecha de liquidación: 17 de julio de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y ocho millones ciento veintiocho mil (VN \$158.128.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 30 de septiembre de 2014 y el segundo, el 30 de diciembre de 2014. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento sesenta y seis (166) días.

n) Vencimiento: 30 de diciembre de 2014.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 7.505

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N°4/14

La Plata, 15 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2381/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la falta de normalización del suministro eléctrico, para otorgar medidor individual a cada una de las unidades funcionales del Edificio sito en calle 12 N° 636 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3241505-03;

Que conforme a la documental de foja 3 emitida por la Distribuidora al usuario Jorge Horacio Gilbert, le comunicó que "...la inspección de la instalación correspondiente a vuestro edificio se encuentra aprobada...";

Que, asimismo, se destacó que "...Para poder abastecer al edificio de la potencia solicitada es necesario realizar un refuerzo de la red. Una vez realizado dicho refuerzo, podrá realizar el pedido de los suministros y baja del medidor de obra correspondientes...";

Que, por último, resaltó que "...En caso de no existir libre acceso a los medidores deberá presentar llaves correspondientes a fin de facilitar la inspección de la colocación de los aparatos de medición...";

Que, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones expresando que "...Del análisis en general de estos casos se desprende que los edificios en cuestión están siendo aún abastecidos a través del medidor colocado para su construcción (medidor de obra), por lo que los consumos de las unidades habitacionales ocupadas para uso residencial siguen facturándose en forma global y en la categoría tarifaria correspondiente a las demandas generales (T1G), esto conlleva un perjuicio económico para aquellos usuarios a los que, compulsivamente, se les está cobrando un consumo superior al real y/o aplicando una tarifa superior a la que correspondería de encontrarse sus suministros conectados y encasillados regularmente..." (fs. 5/7);

Que también recaló que "...los motivos esgrimidos repetidamente por esa distribuidora en muchos de estos casos para justificar la demora en la habilitación de los suministros solicitados, resultan insuficientes y carecen de consistencia, toda vez que en la actualidad la mayoría de estos edificios se encuentran ocupados total o casi totalmente y su demanda está siendo abastecida con las instalaciones existentes, no habiéndose requerido para ello "refuerzo de red" alguno...";

Que adicionalmente agregó "...haremos referencia a los múltiples riesgos que implican para la seguridad, tanto de los transeúntes como de los ocupantes de las viviendas, las condiciones actuales de muchas de estas conexiones... esta situación es conocida por esa empresa...a partir del ingreso de esa distribuidora al ámbito de control de este Organismo, ha sido objeto - en reiteradas oportunidades- de gestiones por parte de esta Gerencia, todas ellas tendientes a propender su normalización en términos y plazos razonables, teniendo en consideración las circunstancias de diversa índole que rodearon el cambio de jurisdicción...";

Que finalmente resaltó que "...habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial desde la recepción de estos reclamos sin que se hayan obtenido por los medios descriptos...avances significativos en su resolución le solicitamos nos informe, por escrito y dentro de los próximos 5 (cinco) días hábiles, la fecha de normalización definitiva de cada uno de los casos contenidos en el detalle adjunto a la presente...";

Que concluyó solicitando a la Distribuidora que arbitre las medidas necesarias para despejar, a la mayor brevedad posible, cualquier riesgo para la seguridad física de las personas que la precariedad de estas conexiones pudiera implicar;

Que, en respuesta, EDELAP S.A. comunicó el cronograma de fechas para la normalización definitiva de distintos suministros, del que surge para el presente caso, el día 28 de febrero de 2013 (fs. 9/10);

Que frente al incumplimiento de la Distribuidora en la concreción de la normalización del suministro en cuestión, en la fecha comprometida, la Gerencia de Procesos Regulatorios, citó a EDELAP S.A. a una audiencia, intimándola a cumplir con la primera instancia a su cargo conforme el artículo 68 de la Ley 11.769, respondiendo de manera urgente a los reclamos e informando el resultado a este Organismo de Control (f. 12);

Que, por su parte la Distribuidora, manifestó que los referidos reclamos no han sido interpuestos ante esa concesionaria razón por la cual y a los efectos de sustanciar los mismos solicita copia de cada uno de ellos;

Que, posteriormente, solicitó prórroga, fundada en los acontecimientos climáticos acontecidos con motivo de la tormenta del día 2 de abril de 2013, por hallarse el personal trabajando en mitigar los efectos provocados por la misma a sus usuarios (f. 13);

Que tiempo después reclamó la aplicación de la Resolución Ministerial N° 435/12, que autorizó a la Empresa al cobro del cargo por habilitación de suministros conjuntos previstos en el Decreto Provincial N° 3.543/06, para aquellas solicitudes de suministro eléctrico de obra efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2012 y en cuanto al reclamo del presente expediente, solicitó que el Organismo de Control le informe el número de NIS o cualquier otro dato que permita la correcta individualización y tratamiento del caso (fs. 14/22);

Que este Organismo de Control, dictó la Resolución OCEBA N° 0142/13, determinando en su Artículo 1°, conforme al contenido de los Considerandos, que EDELAP S.A. "...no se encuentra facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecidos por el Decreto N° 3.543/06 con relación al suministro de la reclamante Sra. Solange BARREDA, Administradora del Edificio N° 2802, NIS N° 3241505-03, sito en la calle 12 N° 636 entre 44 y 45 de la ciudad de La Plata, a nombre del Sr. Jorge Horacio GILBERT..." (fs. 34/39);

Que, asimismo, mediante su Artículo 2° ordenó a la Distribuidora "...proceda a regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico provisto al Edificio N° 2802 sito en la calle 12 N° 636 e/ 44 y 45 de La Plata...";

Que se presentó la nueva administradora del edificio en cuestión señora Marisa Pereyra, denunciando el incumplimiento por parte de EDELAP S.A., de la Resolución OCEBA N° 0142/13 (f. 47);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora (f. 53);

Que se imputó a EDELAP S.A. por incumplimiento a la información derivada del artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769;

Que también se le imputó por incumplimiento a la Resolución OCEBA N° 0142/13, en infracción a lo prescripto en el artículo 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial;

Que se le formuló cargo a la Distribuidora por no haber regularizado en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico de la reclamante, incumpliendo lo dispuesto en el punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que por último se le imputó incumplimiento a la entrega de la información requerida por este Organismo de Control emergente del punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que de dichos cargos se dio traslado a la Concesionaria mediante Nota N° 4913/13, por el plazo de diez (10) días (f. 54);

Que en respuesta, EDELAP S.A. informó su compromiso de normalizar el suministro antes del 31 de diciembre de 2013 (f. 55);

Que también comunicó que "...de acuerdo al siniestro acontecido en la obra de calle 32 e/ 8 y 9, noticia de público conocimiento y donde un obrero de la construcción perdió la vida, el sindicato que nuclea al sector, inició medidas de fuerza que afectan el normal desenvolvimiento de esta Distribuidora y producto de ella el incumplimiento parcial del plan de normalización informado a OCEBA...";

Que concluyó manifestando que "...luego de que cesen las medidas que mantiene el sindicato UOCRA con respecto a los contratistas, estaremos informando a vuestro Organismo las fechas reprogramadas del plan de normalización de los expedientes por suministros conjuntos...";

Que analizado el descargo por la Gerencia de Procesos Regulatorios, asombra la conducta de la Distribuidora, quien una vez más circunscribe su inactividad en resolver la cuestión, a hechos que no se condicen con la realidad, dilatando con argumentos que son imposibles de sostener, la normalización de los suministros, cuya aprobación de la instalación, luego de ser inspeccionada, data del 27 de enero de 2011 y que fuera postergada en el tiempo, con promesas de cronogramas incumplidos al que agrega hechos relacionados con los contratistas del Sindicato UOCRA, en una cuestión en que nada tienen que ver las medidas adoptadas por dicho Sindicato;

Que, asimismo, tampoco se preocupa por cumplir con la obligación del que alega, en el sentido de establecer debidamente el nexo causal del acontecimiento formulado con la imposibilidad de cumplir;

Que, en efecto, no existen justificaciones ni razones para la demora incurrida por EDELAP S.A., toda vez que la conexión al suministro no involucra la realización de obra alguna para modificar la red;

Que la conducta de la Distribuidora no ha hecho más que extender en el tiempo, con excusas y promesas incumplidas, la conexión de los suministros individuales a los usuarios y dicho actuar negligente es merecedor de una sanción;

Que desde que el señor Jorge Horacio Gilbert, requiriera la normalización del suministro, han transcurrido más de dos años, sin obtener resolución favorable en tal sentido, incurriendo la Distribuidora en un incumplimiento a la normativa vigente y condenando al requirente a abonar mayores costos;

Que la Concesionaria de un servicio público como el de la electricidad, debe tener la conciencia suficiente, motivada a través de un análisis racional de la importancia normativa, sociológica y axiológica de operatividad inmediata de un derecho constitucional y de orden público inexcusable, inderogable e indispensable en cuanto a que no es objeto de una gracia exculpatoria para dilatar su cumplimiento;

Que el comportamiento dilatorio de EDELAP S.A. conspira contra el efectivo cumplimiento de un derecho jusfundamental, causando el asombro de la persona afectada, que pierde el sentido de la más elemental seguridad jurídica y ocasiona que interpele al sistema demandando en el Organismo de Control, la debida tutela para el acceso de sus derechos;

Que en efecto, conforme al punto 4.4., Subanexo D, del Contrato de Concesión "...Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos. Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, El Distribuidor...deberá proceder a la conexión del mismo...";

Que dicha normativa también contempla el plazo entre 15 a 30 días de concreción de la citada conexión, que varía según se necesite modificación o no a la red existente;

Que en el caso particular surge de lo actuado que para la Distribuidora, la conexión del suministro al reclamante, no implica una modificación de la red;

Que el Ente Nacional Regulador de Electricidad estimó considerar como razonable una "modificación de red" a toda ampliación de la red de distribución que signifique una

prolongación en su extensión de más de 100 metros o un aumento en su capacidad de suministro a disposición, criterio que es compartido por este Organismo de Control;

Que no surge de lo actuado documentación que acredite o justifique las razones de la demora incurrida por la Distribuidora, ni que haya convenido con el usuario el plazo de conexión al que alude el punto 4.4, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que, la conducta de EDELAP S.A. resulta a todas luces dilatoria y condicionada a requisitos inexistentes en la normativa vigente;

Que, en consecuencia, debe considerarse que la Distribuidora ha incumplido con el punto 5.5.3, Subanexo D, Calidad de Servicio Comercial - Conexiones - del Contrato de Concesión y es merecedora de la multa allí impuesta, esto es equivalente al monto de la conexión;

Que, conforme a lo expuesto corresponde ordenar a EDELAP S.A la conexión de los suministros individuales dentro del plazo de noventa (90) días, a contar de la notificación de la presente Resolución;

Que, asimismo, en virtud del tiempo transcurrido desde que se peticionara la normalización del suministro en cuestión, corresponde que, en forma inmediata, durante la mora en la puesta a disposición de los suministros individuales, aplique al suministro N° 3241505-03 ubicado en el edificio de la calle 12 N° 636 entre 44 y 45 de La Plata, la Tarifa T1R hasta el segundo escalón tarifario, adjuntando al expediente el respectivo comprobante;

Que en virtud de los potenciales perjuicios que pudieran sufrir los usuarios del citado edificio, como consecuencia del servicio eléctrico, deberá la Distribuidora otorgar a cada una de las Unidades Funcionales el número de NIS correspondiente al suministro a independizar, comunicando los mismos al expediente en el plazo de quince (15) días de notificada la presente;

Que por el actuar negligente y la gravedad del incumplimiento señalado correspondería aplicar a la Distribuidora una sanción conforme lo prescripto en el punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora no tiene asumidos los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, detallada, proporcionada y con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la respuesta y no continúe con su reclamo;

Que, en definitiva, las cuestiones que plantea EDELAP S.A. en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas;

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en el término señalado, con la puesta a disposición de los suministros individuales del edificio de la calle 12 N° 636 de La Plata, constituyendo tal incumplimiento una trasgresión de los apartados 4.4, 5.5.3 y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y artículo 62 incisos a), b), h) de la Ley N° 11.769;

Que tampoco brindó información adecuada y veraz al señor Jorge Horacio Gilbert y a las Administradoras del Edificio señora Solange Barreda y Marisa Pereyra, trasgrediendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que de sostenerse la falta de conexión de los suministros individuales, no solamente se ve afectada la calidad del servicio, sino también la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, por lo que resulta necesario, conforme a la naturaleza del derecho de daños, adoptar las previsiones necesarias a tal fin;

Que, asimismo, se afecta un derecho constitucional en el sentido de que a todo usuario se le debe garantizar la relación jurídica en grado de materialidad y formalidad suficiente, que le permita ejercer las facultades otorgadas frente a su proveedor, sin ninguna clase de limitaciones, implicando ello la debida identidad de la calidad de usuario;

Que, razones de equidad, como justicia del caso concreto, ameritan disponer la identificación nominal de cada usuario habitante del inmueble y la inmediata operatividad de la Tarifa T1R en el suministro NIS N° 3241505-03;

Que la Distribuidora al no brindar, en tiempo oportuno, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó respecto de la aplicación del artículo 6 apartados 6.3; 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones se calcula este monto que para la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), asciende a \$ 1.194.092 (Pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012... y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de noviembre de 2012 a la fecha (f. 56);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60), suma ésta que representa el 5% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) a que en un plazo de noventa (90) días a contar a partir de la notificación de la presente, proceda a la conexión de los suministros individuales en el Edificio sito en calle 12 N° 636 entre 44 y 45 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3241505-03.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) a que en forma inmediata y durante la mora en la puesta a disposición de los suministros individuales, aplique al suministro NIS N° 3241505-03, ubicado en el Edificio de la calle 12 N° 636 La Plata, la tarifa T1R, hasta el segundo escalón tarifario, adjuntando al expediente el correspondiente comprobante.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), en virtud de los potenciales perjuicios que pudieran sufrir los usuarios del Edificio de la calle 12 N° 636 La Plata, como consecuencia del servicio eléctrico, que deberá otorgar a cada una de las Unidades Funcionales, el número de NIS correspondiente al suministro a independizar, comunicando los mismos al expediente en el término de quince (15) días, a contar desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) deberá abonar a cada uno de los usuarios de las Unidades Funcionales del Edificio de la calle 12 N° 636 de La Plata, una multa equivalente al costo de la conexión, conforme a los parámetros establecidos en el Punto 5.5.3 –Calidad de Servicio Comercial- tercer párrafo “Conexiones”, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) con una multa de Pesos Cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60), que será operativa en caso de constatarse el incumplimiento de lo ordenado por los Artículos precedentes, disponiendo que, oportunamente, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a su anotación en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), al reclamante señor Jorge Horacio Gilbert y a la actual Administradora del Edificio señora Marisa Pereyra. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 803

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 585

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 5/14

La Plata, 15 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4212/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la falta de normalización del suministro eléctrico, para otorgar medidor individual a cada una de las unidades funcionales del Edificio sito en calle 61 N° 435 entre 3 y 4 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3186018-02;

Que conforme a la documental de foja 12 remitida por la Distribuidora al señor Daniel Pereminsky, administrador del citado edificio, le fue comunicado que "...la inspección de la instalación correspondiente a vuestro edificio se encuentra aprobada...";

Que, asimismo, se destacó que "...Para poder abastecer al edificio de la potencia solicitada es necesario realizar un refuerzo de la red. Una vez realizado dicho refuerzo, podrá realizar el pedido de los suministros y baja del medidor de obra correspondientes...";

Que, por último, resaltó que "...En caso de no existir libre acceso a los medidores deberá presentar llaves correspondientes a fin de facilitar la inspección de la colocación de los aparatos de medición...";

Que, tomó intervención la Gerencia de Control de Concesiones expresando que "...Atento a la falta de respuesta por parte de EDELAP S.A. en relación a la solicitud de información de reclamos interpuestos por usuarios de ésta, en disconformidad con la demora en la conexión definitiva de los suministros individuales de las unidades funcionales de edificios cuyas instalaciones fueron aprobadas por la distribuidora y teniendo en cuenta que, a efectos de agilizar el tratamiento de la información relativa a cada uno de los casos, con fecha 13/06/13 celebró, entre OCEBA y EDELAP S.A. una reunión de trabajo de la cual resultó el acta que acompaña al presente a fs. 15/16 incumpliendo esta última con la modalidad acordada..." (f. 17);

Que frente al incumplimiento de la Distribuidora en la concreción de la normalización del suministro en cuestión, en la fecha comprometida, la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora (f. 18);

Que se imputó a EDELAP S.A. por incumplimiento al compromiso asumido con OCEBA de proceder a la conexión definitiva del edificio denunciado, en infracción a la prestación del servicio y a la seguridad pública (puntos 4.4, 5.5.3 2° párrafo, 6.3, 6.4 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión, artículos 27 y 28 incisos a), b), g), l) y x) del Contrato de Concesión);

Que también se le imputó por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, así como también al Deber de Información adecuada y veraz para con el usuario (artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, artículo 28 inciso v) del Contrato de Concesión, artículos 4 de la Ley N° 24.240, 67 inciso c) de la Ley N° 11.769, 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que por último se le formuló cargo por incumplimiento a los derechos de los usuarios (artículo 67 incisos a), b), g) e i) de la Ley N° 11.769);

Que de dichos cargos se dio traslado a la Concesionaria mediante Nota N° 5057/13, por el plazo de diez (10) días;

Que en respuesta, EDELAP S.A. informó su compromiso de normalizar el suministro antes del 31 de diciembre de 2013 (fs. 19/20);

Que también comunicó que "...de acuerdo al siniestro acontecido en la obra de calle 32 e/ 8 y 9, noticia de público conocimiento y donde un obrero de la construcción perdió la vida; el sindicato que nuclea al sector, inició medidas de fuerza que afectan el normal desenvolvimiento de esta Distribuidora y producto de ella el incumplimiento parcial del plan de normalización informado a OCEBA...";

Que concluyó manifestando que "...luego de que cesen las medidas que mantiene el sindicato UOCRA con respecto a los contratistas, estaremos informando a vuestro Organismo las fechas reprogramadas del plan de normalización de los expedientes por suministros conjuntos...";

Que analizado el descargo por la Gerencia de Procesos Regulatorios, asombra la conducta de la Distribuidora, quien una vez más circunscribe su inactividad en resolver la cuestión, en hechos que no se condicen con la realidad, dilatando con argumentos que son imposibles de sostener, la normalización de los suministros, cuya aprobación de la instalación, luego de ser inspeccionada, data del 13 de febrero de 2013 y que fuera postergada en el tiempo, con promesas de cronogramas incumplidos al que agrega hechos relacionados con los contratistas del Sindicato UOCRA, en una cuestión en que nada tienen que ver las medidas adoptadas por dicho Sindicato;

Que, asimismo, tampoco se preocupa por cumplir con la obligación del que alega, en el sentido de establecer debidamente el nexo causal del acontecimiento formulado con la imposibilidad de cumplir;

Que, en efecto, no existen justificaciones ni razones para la demora incurrida por EDELAP S.A., toda vez que la conexión al suministro no involucra la realización de obra alguna para modificar la red;

Que la conducta de la Distribuidora no ha hecho más que extender en el tiempo, con excusas y promesas incumplidas, la conexión de los suministros individuales a los usuarios y dicho actuar negligente es merecedor de una sanción;

Que desde que el señor Daniel Pereminsky, requiriera la normalización del suministro, han transcurrido un tiempo más que prolongado, sin obtener resolución favorable en tal sentido, incurriendo la Distribuidora en un incumplimiento a la normativa vigente y condenando al requirente a abonar mayores costos por la desidia en el cumplimiento de sus obligaciones;

Que la Concesionaria de un servicio público como el de la electricidad, debe tener la conciencia suficiente, motivada a través de un análisis racional de la importancia normativa, sociológica y axiológica de operatividad inmediata de un derecho constitucional y de orden público inexcusable, inderogable e indispensable en cuanto a que no es objeto de una gracia exculpatoria para dilatar su cumplimiento;

Que el comportamiento dilatorio de EDELAP S.A. conspira contra el efectivo cumplimiento de un derecho jusfundamental, causando el asombro de la persona afectada, que pierde el sentido de la más elemental seguridad jurídica y ocasiona que interpele al sistema demandado en el Organismo de Control, la debida tutela para el acceso de sus derechos;

Que en efecto, conforme al punto 4.4., Subanexo D, del Contrato de Concesión "...Los pedidos de conexión deben establecerse bajo normas y reglas claras para permitir la rápida satisfacción de los mismos. Solicitada la conexión de un suministro y realizadas las tramitaciones y pagos pertinentes, El Distribuidor...deberá proceder a la conexión del mismo...";

Que dicha normativa también contempla el plazo entre 15 a 30 días de concreción de la citada conexión, que varía según se necesite modificación o no a la red existente;

Que en el caso particular surge que la conexión del suministro al reclamante no implica una modificación a la red;

Que el Ente Nacional Regulador de Electricidad estimó considerar como razonable una "modificación de red" a toda ampliación de la red de distribución que signifique una prolongación en su extensión de más de 100 metros o un aumento en su capacidad de suministro a disposición, criterio que es compartido por este Organismo de Control;

Que no surge de lo actuado documentación que acredite o justifique las razones de la demora incurrida por la Distribuidora, ni que haya convenido con el usuario el plazo de conexión al que alude el punto 4.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que, la conducta de EDELAP S.A. resulta a todas luces dilatoria y condicionada a requisitos inexistentes en la normativa vigente;

Que, en consecuencia, debe considerarse que la Distribuidora ha incumplido con el punto 5.5.3, Subanexo D, Calidad de Servicio Comercial - Conexiones - del Contrato de Concesión y es merecedora de la multa allí impuesta, esto es equivalente al monto de la conexión;

Que, conforme a lo expuesto correspondería ordenar a EDELAP S.A. la conexión de los suministros individuales dentro del plazo de noventa (90) días, a contar de la notificación de la presente Resolución;

Que, asimismo, en virtud del tiempo transcurrido desde que se peticionara la normalización del suministro en cuestión, correspondería que, en forma inmediata, durante la mora en la puesta a disposición de los suministros individuales, aplique al suministro N° 3241505-03 ubicado en el edificio de la calle 12 N° 636 entre 44 y 45 de La Plata, la Tarifa T1R, hasta el segundo escalón tarifario, adjuntando al expediente el respectivo comprobante;

Que en virtud de los potenciales perjuicios que pudieran sufrir los usuarios del citado edificio, como consecuencia del servicio eléctrico, deberá la Distribuidora otorgar a cada una de las Unidades Funcionales el número de NIS correspondiente al suministro a independizar, comunicando los mismos al expediente en el plazo de quince (15) días de notificada la presente;

Que por el actuar negligente y la gravedad del incumplimiento señalado correspondería aplicar a la Distribuidora una sanción conforme lo prescripto en el punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión;

Que se desprende del escrito en descargo que la Distribuidora no tiene asumidos los deberes que implican la primera instancia frente al usuario, actuando de una manera irresponsable frente al alto estándar de actuación, fijado por el Estatuto del Consumidor, en cuanto al Deber de información adecuada y veraz que emerge del artículo 4° de la Ley N° 24.240, al expresar que la información debe ser cierta, detallada y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;

Que se trata de uno de los derechos sustanciales para el consumidor o usuario, sujeto débil de la relación de consumo;

Que, a su vez, se debe suministrar a los consumidores o usuarios un trato equitativo y digno, respetando que la información sea demostrativa de tal manera que, de su parte, se encuentre satisfecho con la repuesta y no continúe con su reclamo;

Que, en definitiva, las cuestiones que plantea EDELAP S.A. en su descargo, no logran desvirtuar las imputaciones formuladas;

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió en el término señalado, con la puesta a disposición de los suministros individuales del edificio de la calle 61 N° 435 de La Plata, constituyendo tal incumplimiento una trasgresión de los apartados 4.4, 5.5.3 y 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial y artículo 62 incisos a), b), h) de la Ley N° 11.769;

Que tampoco brindó información adecuada y veraz al señor Daniel Pereminsky, trasgrediendo los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 4 de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que de sostenerse la falta de conexión de los suministros individuales, no solamente se ve afectada la calidad del servicio, sino también la seguridad de las instalaciones eléctricas en la vía pública, por lo que resulta necesario, conforme a la naturaleza del derecho de daños, adoptar las previsiones necesarias a tal fin;

Que, asimismo, se afecta un derecho constitucional en el sentido de que a todo usuario se le debe garantizar la relación jurídica en grado de materialidad y formalidad suficiente, que le permitan ejercer las facultades otorgadas frente a su proveedor, sin ninguna clase de limitaciones, implicando ello la debida identidad de la calidad de usuario;

Que, razones de equidad, como justicia del caso concreto, ameritan disponer la identificación nominal de cada usuario habitante del inmueble y la inmediata operatividad de la Tarifa T1R en el suministro NIS N° 3186018-02;

Que la Distribuidora al no brindar, en tiempo oportuno, a este Organismo de Control, la información debida y/o requerida, incurrió en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó respecto de la aplicación del artículo 6 apartados 6.3; 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones se calcula este monto que para la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), asciende a \$ 1.194.092 (Pesos un millón ciento noventa y cuatro mil noventa y dos)... calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012... y valorizada a la tarifa CV1 de la Categoría Residencial T1R, vigente desde el 1° de noviembre de 2012 a la fecha (f. 21);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60), suma esta que representa el 5% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) a que en un plazo de noventa (90) días a contar a partir de la notificación de la presente, proceda a la conexión de los suministros individuales en el Edificio sito en calle 61 N° 435 entre 3 y 4 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3186018-02.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) a que en forma inmediata y durante la mora en la puesta a disposición de los suministros individuales, aplique al suministro NIS N° 3186018-02, ubicado en el Edificio de la calle 61 N° 435 entre 3 y 4 La Plata, la tarifa T1R, hasta el segundo escalón tarifario, adjuntando al expediente el correspondiente comprobante.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), en virtud de los potenciales perjuicios que pudieran sufrir los usuarios del Edificio de la calle 61 N° 435 entre 3 y 4 La Plata, como consecuencia del servicio eléctrico, que deberá otorgar a cada una de las Unidades Funcionales, el número de NIS correspondiente al suministro a independizar, comunicando los mismos al expediente, en el término de quince (15) días, a contar a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4°. Disponer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) deberá abonar a cada uno de los usuarios de las Unidades Funcionales del Edificio de la calle 61 N° 435 entre 3 y 4 La Plata, una multa equivalente al costo de la conexión, conforme a los parámetros establecidos en el Punto 5.5.3 -Calidad de Servicio Comercial-tercer párrafo "Conexiones", Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 5°. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) con una multa de Pesos Cincuenta y nueve mil setecientos cuatro con 60/100 (\$ 59.704,60), que será operativa en caso de constatarse el incumplimiento de lo ordenado por los Artículos precedentes, disponiendo que, oportunamente, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a su anotación en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.), al reclamante señor Daniel PEREMINSKY. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 803

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 586

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 19/14

La Plata, 5 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-4396/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), toda la información correspondiente al 22° período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2011 y el 1° de junio de 2012 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/10);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 12/22, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el ... contrato de concesión.- A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el periodo de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 35.359,34; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: a) Clientes: \$ 4.543.362,87, b) Res. OCEBA 133/09: \$189.562,76; Total Penalización Apartamientos: \$ 4.768.284,97..." (fs. 23);

Que, asimismo, agregó: "...conforme lo señalado en el informe técnico respecto del incumplimiento en la cantidad de mediciones válidas para este período de control, se solicita que, de estimarlo procedente y en base a las conclusiones de dicho informe, se dé inicio por pieza separada, a la instrucción del correspondiente sumario administrativo a fin de evaluar el incumplimiento prima facie detectado, conforme lo establecido en el apartado 5.6.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, relacionado con el incumplimiento en el relevamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico...";

Que, por último, destacó que "...por los motivos indicados en el punto 3.3 del informe técnico, se han discriminado los montos de penalización por Calidad de Servicio Técnico correspondientes a suministros a Distribuidoras Municipales, los cuales se han calculado conforme el criterio establecido en la resolución OCEBA N° 133/09...";

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que, conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 97/100 (\$ 4.768.284,97) la penalización correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 22° período de control, comprendido entre el 2 de diciembre de 2011 y el 1° de junio de 2012, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia de Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información para la evaluación de la Calidad de Producto Técnico.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 806

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 1.606

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 21/14

La Plata, 12 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0227/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3664/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el sumario incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) por incumplimiento en el plazo para otorgar el suministro a la usuaria Cristina Mabel TORTORICI (NIS 1619728) de la ciudad de Chivilcoy;

Que la señora Cristina Mabel TORTORICI realizó un reclamo ante este Organismo de Control, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC) de Chivilcoy, a raíz de la demora incurrida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) en hacer el tendido de red necesario para suministrar energía eléctrica a su domicilio;

Que a f. 50 se agregó como foja única de las presentes actuaciones, el Expediente N° 2429-3670/2013, por tratarse de idéntica temática;

Que se dictó la Resolución OCEBA N° 0227/13, en la que se dispuso: "...ARTÍCULO 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar a su costo la obra de infraestructura eléctrica necesaria para otorgar el suministro solicitado por la señora Cristina Mabel TORTORICI..." (fs. 61/65);

Que notificada la Resolución a la Distribuidora con fecha 12/09/2013 (f. 76), cuestionó la misma, mediante la interposición de un Recurso de revocatoria, solicitando asimismo la suspensión de los efectos del acto, en fecha 26/09/2013 (fs. 69/75);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado por EDEN S.A. ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que el medio recursivo interpuesto debía ser rechazado (fs. 77/83);

Que los agravios esgrimidos por la recurrente carecen de entidad suficiente para enervar los fundamentos que motivaron el acto;

Que la quejosa esgrimió entre sus agravios que la Resolución cuestionada, como los dictámenes que la sustentan, adolecen de vicios graves, manifiestos y notorios, que la tornan nula de nulidad absoluta, quitándole toda presunción de legitimidad y por ende, haciendo necesaria su revocación;

Que sostuvo que el reconocimiento de una obligación no impide al deudor cuestionarla y justificar que no le corresponde mediante comprobaciones concluyentes. En tal caso, deberá estarse al título primordial de la obligación, y en el presente es la normativa que regula la relación de suministro entre el cliente y la distribuidora - Marco Regulatorio Eléctrico-, la que determina que en el caso de solicitud de suministro para un inmueble rural, sin infraestructura existente, las obras necesarias para su concreción están a exclusivo cargo del solicitante;

Que en base a esa premisa, consideró que cabe concluir que los fundamentos de la resolución administrativa bajo embate respecto a la teoría de los actos propios, el deber de suministrar energía a cargo de la Distribuidora, la falta de información adecuada invocados, son dogmáticos, irrazonables y arbitrarios, ya que contradicen el marco regulatorio vigente obligando a EDEN S.A. a ejecutar una obra que es a exclusivo cargo del cliente;

Que asimismo plantea que comparte los fundamentos normativos brindados por la Resolución recurrida, no obstante manifiesta que lo que resulta agravante y conculca su derecho de propiedad es que se modifiquen, vía dictado administrativo de alcance particular las condiciones existentes al momento de tomar posesión del servicio y hacerse cargo del mismo, creando una obligación económica que la ley en la materia pone en cabeza de terceros contratantes y no de las distribuidoras eléctricas;

Que por otra parte arguye que ante la falta de causa no se puede imponer arbitrariamente obligaciones inexistentes a las prestatarias de servicios públicos que contrarían la legislación vigente;

Que, además, plantea que yerra el Organismo al sostener que el inmueble no es rural, limitándose a invocar conforme una supuesta certificación expedida por el Municipio del lugar de ubicación geográfica del inmueble que por intermedio del Departamento de

Catastro habría informado que: "...el inmueble designado catastralmente como circ. XVII Sec A...Parcelas Todas, Partidos de Chivilcoy ES RURAL según Ley 8.912/77", advirtiéndole luego que aún si se considerase a la zona como sub-urbana, tampoco la obra sería a cargo de la distribuidora por aplicación del artículo 62 de la Ley 8912/77 y numerosos precedentes dictados por el OCEBA;

Que finalmente sin argumentos independientes que merezcan ser rebatidos en forma particularizada, manifiesta que la resolución impugnada porta vicios de motivación, ausencia de finalidad y carece de razonabilidad;

Que por otra parte, EDEN S.A. solicita la suspensión del acto administrativo recurrido;

Que, analizado el descargo de la Distribuidora, cabe adelantar que la recurrente no ha logrado desvirtuar los argumentos vertidos en la Resolución recurrida, no pudiendo prosperar por ello el Recurso aquí tratado y correspondiendo, consecuentemente, que la Resolución cuestionada sea ratificada en su totalidad;

Que en tal sentido, corresponde señalar que es el recurrente quien efectúa una interpretación irrazonable e inválida de la normativa que rige la cuestión, y en base a ello, la resolución emitida preserva íntegramente su presunción de legitimidad pues ha sido dictada en un todo conforme a nuestro ordenamiento jurídico;

Que como consideración previa, corresponde desechar el intento de impugnación de los dictámenes previos a la Resolución en crisis, pues son actos preparatorios tendientes a la formación de la voluntad de la Administración y, por ende, no son pasibles de ser recurridos por no constituir un acto administrativo definitivo que produzcan efectos jurídicos inmediatos y directos susceptibles de generar agravios a la esfera jurídica de los administrados, allí que el artículo 87 del decreto-Ley N° 7647/70 establece que: "...los informes, dictámenes aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles";

Que cabe decir que la Resolución recurrida brinda argumentos sólidos para dejar de lado lo planteado respecto a que el reconocimiento de una obligación no impide al deudor cuestionarla y justificar que no le corresponde mediante comprobaciones concluyentes;

Que en tal sentido, resulta primordial destacar que la tesis que busca hacer prevalecer la recurrente implica la vulneración del derecho humano fundamental que posee todo habitante de la provincia de Buenos Aires a acceder al suministro eléctrico, garantizándose un abastecimiento vital y móvil a través del servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que en ese orden, de acoger tal tesis, se restringiría de manera indebida el derecho fundamental al acceso al servicio público de distribución de energía eléctrica y los derechos básicos a él ligados, cuyo goce esencial permite una calidad de vida mínima y digna garantizada por el microsistema jurídico de orden público imperante en la materia (artículos 42, 75 incisos 18, 19 y 22 y 14 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 3° inciso b) y 4° inciso a) de la Ley N° 13.133 y concordantes);

Que asimismo, la Ley N° 11.769, en su Artículo 67 inc. i) dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la provincia de Buenos Aires;

Que completando esos preceptos, la Ley N° 13.133, en el Artículo 4° determina que se debe garantizar a los usuarios "el acceso al consumo en condiciones de trato digno y equitativo, sin discriminaciones ni arbitrariedades por parte de los proveedores" (inc. a);

Que, asimismo, en igual orden tuitivo el Artículo 10 de la norma precedentemente citada, establece que se debe "asegurar a los usuarios el acceso al consumo y una distribución eficiente de los servicios esenciales" (inc. a), "que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad" (inc. b) y, asimismo, que se debe "propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios (inc. f);

Que frente a esa circunstancia, OCEBA promueve una defensa enérgica del pleno reconocimiento por parte de las Distribuidoras a los usuarios futuros del derecho fundamental al acceso a la red de distribución eléctrica, por tratarse de la llave de acceso para que puedan gozar del servicio esencial aquí controvertido y diferido;

Que la conducta de EDEN S.A. es contraria al acendrado criterio establecido por OCEBA en la materia, propiciatorio del acceso al suministro eléctrico e impone barreras a la futura usuaria que carecen de fundamento en la normativa vigente;

Que por otra parte, también puede verificarse un caso de trato discriminatorio e incompatible con el respeto a la dignidad de los reclamantes que sin motivos apoyados en nuestro ordenamiento jurídico estarían siendo excluidos de la red eléctrica;

Que también se estaría afectando el derecho a acceder a una vivienda digna, atento que se veda a la solicitante de contar en su residencia habitual con un servicio esencial en las condiciones de calidad, seguridad y eficiencia establecidas en el Marco Regulatorio vigente;

Que por otro lado, EDEN S.A. bajo ningún punto de vista ha justificado que no le corresponde hacerse cargo de la obligación de realizar las obras de infraestructura aún pendiente mediante la aportación de "comprobaciones concluyentes";

Que respecto al deber de información, su vulneración deviene patente en el caso, toda vez que la Distribuidora le informó expresamente a la reclamante que se haría cargo de la obra y realizaría las obras de infraestructura pendientes, se comprometió a ello mediante la Autoridad de Consumo local y luego le comunicó -transcurrido largo tiempo- una información diametralmente opuesta;

Que es así que con esa contradictoria información, EDEN S.A. ha incumplido su deber constitucional, legal y reglamentario de proveer a la solicitante información cierta, adecuada, veraz y suficiente, debiendo tomar todos los recaudos necesarios para ello, vulnerando diversas normas que consagran ese derecho-deber básico (Artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 67 inciso i) y ccs. de la Ley N° 11.769, 25 y ccs. de la Ley N° 24.240);

Que cabe agregar que mediante la Resolución dictada no se han modificado en absoluto las condiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actividad de la distribuidora, por el contrario, simplemente se ordenó que se cumplan los referidos derechos y principios básicos de la relación de consumo que involucra el servicio público de distribución de energía eléctrica;

Que por otro lado, atendiendo a las particularidades del caso, tampoco se verifica modificación de la situación regulatoria de la distribuidora, a poco que se repare que ha sido la propia Distribuidora quien ha creado expectativas legítimas en la futura usuaria reconociendo de manera voluntaria, unilateral y expresa que afrontaría los costos de las obras;

Que asimismo, en cuanto a lo alegado por la recurrente respecto de que ante la falta de causa no se puede imponer arbitrariamente obligaciones inexistentes a las prestatarias

rias de servicios públicos, corresponde decir que nuevamente EDEN S.A. vierte un argumento infundado, puesto que la resolución atacada exterioriza suficientes argumentos fácticos y jurídicos que determinan que de acuerdo a las circunstancias del caso la Distribuidora debe realizar a su costo las obras en cuestión. A los argumentos ya expuestos, vale agregar que la resolución tuvo en cuenta que la reclamante acompañó copia de la factura por consumo de energía eléctrica de un vecino, lindero con su propiedad, de la que surge que su encuadramiento es en la categoría tarifaria T1R (Residencial), motivo por el cual se ponderó se configuraba una afectación al "principio de igualdad", consagrado también constitucionalmente (art. 16, C.N. y 11, C. Pcial.), debiendo la Distribuidora dar igual tratamiento a los usuarios que viven en la misma zona;

Que por otra parte, al planteo de la Distribuidora sobre el supuesto yerro del Organismo al sostener que el inmueble no es rural, corresponde puntualizar que la recurrente no acredita sus dichos, sino que se limita a invocar una supuesta certificación expedida por el Departamento de Catastro, sin agregarla a las actuaciones, por la que ha incumplido con la carga básica que indica que "el que alega debe probar". En otro orden, resta solidez y pertinencia a este elemento que recién la Distribuidora lo haya pretendido introducir en la etapa recursiva sin haberlo invocado en instancias anteriores;

Que de esa manera la supuesta certificación es un elemento que no logra conmovir la interpretación de la noción "ruralidad", desarrollada circunstanciadamente en la Resolución atacada;

Que tampoco la recurrente se hizo cargo de criticar adecuadamente lo expuesto en la Resolución respecto a que conforme a las constancias obrantes en las actuaciones, el inmueble en cuestión se trata de una parcela de aproximadamente tres (3) hectáreas (f. 48), considerándose, conforme a la clasificación establecida por el Artículo 12, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial suscripto, como "zona sub-urbana", añadiéndose que el citado Subanexo, Art. 12.I: Pequeñas Demandas, Punto 12.I.1: "Zona urbana y suburbana", determina que los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro tarifario vigente;

Que por las razones expuestas, la Resolución atacada reúne todos los requisitos fácticos y jurídicos que hacen a su validez y legitimidad, esto es emitida por autoridad competente, suficientemente motivada tanto desde su vertiente fáctica como jurídica, observando los elementos objeto, finalidad y procedimiento y, como tal, ajustada a derecho;

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno sostuvo que: "...los argumentos vertidos por la quejosa han sido minuciosamente rebatidos a fojas 77/83 por el Área Organización de Procedimientos, quien reseña las circunstancias que llevaron al dictado del acto, concluyendo que la recurrente no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar lo decidido. En cuanto al fundamento de la ruralidad y su errónea categorización, reconoce que si bien el concepto ruralidad necesita una revisión, en la actualidad la población tiende a asentarse en las denominadas zonas "complementarias" es decir se ha trasladado a lo que eran zonas consideradas "rurales" pero que no conservan hoy esa condición de ruralidad, encuadrando en las características determinadas en la clasificación del artículo 12, Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto, como "zona sub-urbana", artículo 12.I: Pequeñas Demandas, Punto 12.I.1 "Zona urbana y suburbana..." (f. 85);

Que por otra parte manifestó: "...Analizados los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno, en concordancia con los fundamentos vertidos por el Organismo propeinante, advierte que no se han presentado en autos elementos de juicio objetivos que justifiquen modificar la resolución atacada, motivo por el cual es de opinión que puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado...";

Que en cuanto a la petición de la impugnante en la cual solicita la suspensión del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2º del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0227/13.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la solicitud de suspensión del acto administrativo dictado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 98 inciso 2º) del Decreto Ley 7.647/70, atento que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 807

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 1.607

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 22/14

La Plata, 12 de febrero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N°

2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3332/2001, alcance N° 22/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, luego de haber efectuado actividades de control (fs 1/4 y 5/11) este Organismo ha solicitado a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. toda la información correspondiente al 21º período de control comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que en virtud de los requerimientos cursados por OCEBA, la Distribuidora citada remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 12/45);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica (fs 46/53), la Gerencia de Control de Concesiones concluyó su dictamen técnico expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 114,46; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 64.995,68. 3) Total Penalización Apartamientos: \$ 65.110,14" (f. 54);

Que, por otra parte, vinculado a lo precedentemente expuesto, considera que correspondería aplicar penalización a la Cooperativa citada por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) y los puntos 3.3.2 y 5.5.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal suscripto, durante el semestre objeto de control;

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que, con relación a lo informado por la Gerencia Control de Concesiones, respecto de la aplicación de sanciones por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información (artículos 31 inciso u) del Contrato de Concesión suscripto, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y concordantes) se considera que, previo al inicio de un proceso sumarial, correspondería citar a la Distribuidora a una audiencia a los efectos de que se expida al respecto;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ CON 14/100 (\$ 65.110,14) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M., por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio y Producto Técnico, alcanzados en esta instancia, para el vigésimo primer período de control, comprendido entre el 1º de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º. Ordenar a la Gerencia Procesos Regulatorios que cite a la Distribuidora a una audiencia, a los efectos del tratamiento de los incumplimientos prima facie detectados por la Gerencia Control de Concesiones en el relevamiento y procesamiento de la información.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR Y MUNICIPAL DE TANDIL S.E.M. Cumplido, archivar.

ACTA N° 807

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 1.608